Que se presenten en el Cons. todos los

211.

25

PRAGMATICA,

QUE SU MAGESTAD

HA MANDADO PUBLICAR, para que de oy en adelante no ſe dè curſo à Breve, Bulla, Reſcripto, ò Carta Pontificia, que eſtablezca Ley, Regla, ù Obſervancia general, ſin que conſte haverla viſto ſu Real Perſona, y que los Breves, ò Bullas de Negocios entre Partes, ſe preſenten al Conſejo por primer paſſo en Eſpaña.

Año  1762.

EN MADRID.

En la Oficina de Antonio Sanz, Impreſſor del Rey nueſtro Señor, y de ſu Real Conſejo.





ON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archi-Duque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Abſpurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.= Al Sereniſsimo Principe D. Carlos Antonio, mi muy caro, y amado Hijo, à los Infantes, Prelados, Cardenales, Arzobiſpos, Obiſpos, Duques, Marqueſes, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Caſtillos, Caſas Fuertes, y Llanas, Deanes, y Cabildos de las Igleſias Metropolitanas, y Cathedrales, aſsi en Sede plena, como en vacante, Abades, Deanes, y Cabildos de las Igleſias Colegiales, Prepoſitos, Priores, Arciprestes, Viſitadores, Proviſores, y Vicarios, Prelados de Religiones, y demàs Perſonas, que exerzan, ù en adelante uſaren de Juriſdiccion

Eclesiastica, y à los del mi Consejo, Presiden-
tes, y Oìdores de las mis Audiencias, Alcal-
des, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y
Chancillerìas, y à todos los Corregidores, Af-
sistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y
Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justi-
cias de estos mis Reynos, y Señorìos, assi
Realengos, como de Señorìo, y Abadengo,
de qualquier estado, condicion, y preeminen-
cia que sean, assi à los que aora son, como
à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno,
y qualquier de vos: SABED, que recono-
ciendo haver recibido de la Divina Provi-
dencia el Supremo Dominio, y Real Potestad,
que exerzo sobre mis Estados, y Vassallos, y
que me la ha confiado para su mas fiel, y pun-
tual servicio: Considerando ser de mi obli-
gacion solicitarles con mi Soberana protec-
cion todos los medios que conduzcan à su
alivio, quietud, y à una perfecta tranquilidad,
y que debo conservar para los expressados fi-
nes las Regalìas inherentes, è inseparables de
la Corona, adquiridas por las Leyes funda-
mentales del Reyno, ò por Concordatos ce-
lebrados con la Santa Sede, ò por una no in-
terrumpida immemorial possession, de cuyo
uso, y conservacion depende la felicidad del
Estado, la recíproca armonìa de las dos Re-
públicas espiritual, y temporal, y la manuten-
cion de los usos, y loables costumbres solida-
mente afianzadas, y proseguidas en mis Rey-
nos, desde que se introduxo en ellos la luz de
la Santa Fè Catholica. De este constante prin-
ci-

216.

cipio dimana la poteſtad temporal, económica, y tuitiva, que como primer efecto de la Soberanìa, me ha encomendado la Divina Miſericordia, como à Rey Catholico, è Hijo obediente de la Igleſia, para defenderlos, y ampararlos, de la que proteſto no querer uſar, ſino es en quanto ſe ordene à la conſervacion de la Religion en ſu mas acendrada pureza, al aumento del bien, y alivio de los Vaſſallos, à la recta adminiſtracion de la Juſticia, à la extirpacion de los vicios, y à la exaltacion de las virtudes, que ſon los motivos por que Dios pone en las manos de los Monarcas las riendas del Govierno. Pero como la experiencia ha acreditado, que en diferentes ocaſiones, y aun con demaſiada frequencia, ſe ha turbado la paz, y ſoſsiego de las Repúblicas Ecleſiaſtica, y Civil, à cauſa de haverſe expedido en la Corte Romana algunas Bullas, Breves, y Reſcriptos, leſivos de mis Regalìas, ò no conformes à las coſtumbres del Reyno, procedido ſin duda de que en ella no ſe tiene entero conocimiento de las antiguas, ya recibidas por la Nacion, ò porque las impetran algunos Particulares con importunos ruegos, maquinaciones, y deſarreglado manejo, ò porque ſon en qualificado, y tranſcendental perjuicio de tercero, ò de la quietud, y tranquilidad pública; ſiendo aſsi, que he eſtado, y eſtarè pronto à preſtarles la debida obediencia, ſi fueren Dogmaticas, y de diſciplina univerſal, y à mandar ſu mas exacta, y puntual execucion, interponiendo para ello mi Autoridad, y Brazo Real; y ſi fueren de otra eſpecie, y que no pue-

dan producir alguno de los inconvenientes arriba expressados, à disponer que se observen con la mas religiosa obediencia, ò pudiendolos causar, à suplicar, y à representarlo à su Santidad. Premeditado maduramente este tan importante punto de la Real proteccion, à que tienen derecho mis Vassallos, la gravedad de la materia, y los artificiosos recursos, que intentàn los que solo atienden à su interès particular, con abandono, y menoscabo de la Causa pública; con Consulta de Sugetos, y Ministros Doctos, y timoratos, y sobre todo con la del mi Consejo: He mandado, y quiero, que se observe por mis Vassallos como Ley, y Pragmatica Sancion: Que de aora en adelante, todo Breve, Bulla, Rescripto, ò Carta Pontificia, dirigida à qualquier Tribunal, Junta, ò Magistrado, ò à los Arzobispos, y Obispos en general, à alguno, ò à algunos en particular, trate la materia que tratasse, sin excepcion, como toque à establecer Ley, Regla, ù observancia general, y aunque sea una pura comun amonestacion, no se haya de publicar, y obedecer sin que conste haverla visto, y examinado mi Real Persona, y que el Nuncio Apostolico, si viniesse por su mano, la haya passado à las mias por la via reservada de Estado, como corresponde: Que todos los Breves, ò Bullas de Negocios entre Partes, ò Personas particulares, sean de Gracia, ò de Justicia, se presenten al Consejo por primer passo en España, y que examine este, antes de bolverlas para su efecto, si de èl puede resultar lesion del Concordato, daño à la Regalìa,

bue-

buenos uſos, legitimas coſtumbres, quietud del Reyno, ò perjuicio de tercero, añadiendo eſta precaucion à la de los recurſos de fuerza, ò retencion de eſtilo, aunque deberàn ſer muchos menos; y exceptùo de eſta preſentacion general tan ſolo los Breves, y Diſpenſaciones, que para el Fuero interior de la Conciencia ſe expiden por la Sacra Penitenciarìa, en aquellos caſos à que no baſtan las facultades Apoſtolicas, que tiene para diſpenſar ſemejantes puntos el Comiſſario General de Cruzada, pues para los que las tiene ſe ha de recurrir à èl. Y para la obſervancia, y cumplimiento de eſta Ley, y Pragmatica Sancion, impongo à los tranſgreſſores, que de qualquiera modo contravengan à mi Real Determinacion, ſi fueren Prelados, ò Perſonas Ecleſiaſticas, el perdimiento de todas las Temporalidades, y Naturaleza, que en eſtos mis Reynos tuvieren, y los hago agenos, y eſtraños de ellos, para que no puedan gozar de Beneficios, Dignidades, ni de otra coſa de que los que ſon Naturales pueden, y deben gozar; y à los Legos que fueren culpados en qualquiera manera, ò entendieren en notificar las mencionadas Letras, ò en que ſe executen, ò à ello dieren favor, ò ayuda, ſiendo Jueces, dos mil ducados de multa, y privacion del empleo; y no teniendo bienes para ſatisfacerlos, quatro años de Preſidio de Africa: A los Procuradores que hicieren diligencias, y Eſcrivanos que notificaren las Bullas, Breves, ò Reſcriptos, perdimiento de la mitad de ſus bienes, y diez años de Preſidio de Africa: Y deſtierro à mi voluntad à los Particulares de qualquier

quier eſtado, calidad, y condicion que ſean, y ſolicìten ſu execucion ſin el antecedente preciſo requiſito. Por tanto encargo, y mando à los citados Arzobiſpos, Obiſpos, y demàs Prelados, que vàn nombrados, y mando à los del mi Conſejo, Preſidentes, y Oìdores de las mis Chancillerìas, y Audiencias, Corregidores, Aſsiſtente, Governadores, y qualeſquiera Juſticias de eſtos mis Reynos, que pueda tocar en qualquier manera la obſervancia de mi Real Determinacion, la guarden, cumplan, y executen en todo, y por todo, como Ley, y Pragmatica Sancion, ſin que ſea neceſſaria otra declaracion alguna mas de eſta, que ha de tener ſu puntual execucion deſde el dia que ſe publìque en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos, y Dominios, Puertos Secos, y Mojados, por convenir aſsi à mi Real ſervicio, y ſer mi voluntad. Y que al traslado impreſſo de eſta mi Carta, firmado de Don Joſeph Antonio de Yarza, mi Secretario, Eſcrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del mi Conſejo, ſe le dè la miſma fé, y credito, que à ſu original. Fecha en Buen-Retiro à diez y ocho de Enero de mil ſetecientos ſeſenta y dos. YO EL REY. Yo D. Aguſtin de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nueſtro Señor, lo hice eſcrivir por ſu mandado. Diego, Obiſpo de Cartagena. Doct. Don Pedro Martinez Feyjoo. Don Joſeph del Campo. Don Pedro de Caſtilla Cavallero. Don Pedro Ric y Exèa. Regiſtrado. D. Nicolàs Verdugo. Teniente de Chancillèr Mayor. Don Nicolàs Verdugo.

En

 218

Publicacion. EN la Villa de Madrid à veinte y uno de Enero de mil setecientos sesenta y dos, en el Real Palacio de Buen-Retiro, primer Plazuela, frente del Balcòn del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Gomez Gutierrez de Tordoya, D. Manuel de Azpilcueta, Don Phelipe Codallos, y Don Juan Moreno Beltràn, Alcàldes de su Real Casa, y Corte, se publicò la Real Pragmatica de su Magestad con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público; hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Juan Antonio Rero Peñuelas, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor de los que en su Consejo residen. Don Juan Antonio Rero Peñuelas.

Es Copia de la Real Pragmatica de S. M. y su Publicacion, de que certifico.

EL REY.

POR Quanto uno de mis mayores cuidados, desde que entrè en el Govierno de estos Reynos, ha sido el de mantener la Religion Catholica en su mayor pureza, y extermi-nar de ellos à los que se desvìan de su unidad, y Sacrosantas Máximas de la Fè, à cuyo fin fue establecido, y fundado por mis Gloriosos Progenitores el Tribunal de la General Inquisicion con las amplias facultades, que à su solicitud le tiene concedidas la Silla Apostolica, y con la extension, que la generosidad Real le ha dispensado, dandole precariamente, y durante la Real voluntad, el exercicio de la Real Jurisdiccion para todos los casos, y cosas à que no alcance la Espiritual concedida por los Summos Pontifices, por cuyo motivo me competen, como inherentes à la Corona, los titulos de su Fundador, Patrono, y Protector, y que en consecuencia de esto le tengo prometida mi Real proteccion. Deseando, que sus procedimientos sean conformes à las santas idèas, que practìca en los assuntos de esta particular inspeccion la Silla Apostolica, y concurrir con mi Real Autoridad à que sean obedecidas, y respetadas las reglas que prescribiere, assi el Inquisidor General, como el Consejo de la Suprema, y General Inquisicion, para lo que es indispensable, que se me dè cuenta de lo que se execute en los respectivos puntos de que convenga enterarse mi Real Persona, por no incidir en el perjudicial, y gravissimo incon-

ve-

veniente, que con nota universal, ha causado el reciente exemplar de lo sucedido en la publicacion de un Edicto del Inquisidor General, contra mi expressa Real voluntad. Para evitar, que en adelante no trayga consecuencia, y sea tan respetada como corresponde mi Real Soberana Autoridad: He determinado, que el Inquisidor General no publìque Edicto alguno, dimanado de Bulla, ò Breve Apostolico, sin que se le passe de mi orden à este fin, supuesto que todos los ha de entregar el Nuncio à mi Persona, ò à mi Secretario del Despacho de Estado; y que si perteneciessen à prohibicion de Libros, observe la forma que se prescribe en el Auto acordado catorce, titulo septimo, libro primero de la Recopilacion, haciendolos examinar de nuevo, y prohibiendolos, si lo mereciessen, por propria potestad, y sin insertar el Breve. Que tampoco publìque el Inquisidor General Edicto alguno, Indice general, ò Expurgatorio en la Corte, ni fuera de ella, sin darme parte por el Secretario del Despacho de Gracia, y Justicia, ò en su falta cerca de mi Persona, por el de Estado, y que se le responda, que lo consiento; y finalmente, que antes de condenar la Inquisicion los Libros, oyga las defensas, que quieran hacer los Interessados, citandolos para ello, conforme à la Regla prescripta à la Inquisicion de Roma por el Insigne Papa BENEDICTO XIIII. en la Constitucion Apostolica, que empieza: *Solìcita, ac pròvida.* Por tanto, mando à los Presidentes, y Regentes de las Chancillerìas, y Audiencias de estos mis Reynos, Corregidores, Governadores, y qualesquier Justicias de las Ciudades Capitales de ellos, vean la expressada mi Real Resolucion, la hagan publicar, á fin de que llegue à noticia de todos, y segun lo declarado, y prevenido en ella, la guarden, y cumplan en todo, y por todo, segun su contenido, sin permitir con pretexto alguno su inobservancia,

cia, por convenir aſsi à mi Real ſervicio, y ſer mi voluntad; y que al traslado impreſſo de eſta mi Cedula, firmada de Don Joſeph Antonio de Yarza, mi Secretario, Eſcrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del mi Conſejo, ſe le dè la miſma fé, y credito, que à ſu original. Fecha en Buen-Retiro à diez y ocho de Enero de mil ſetecientos ſeſenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Aguſtin de Montiano y Luyando.

Es Copia de la Real Cedula original, de que certifico.